

y preparación de informes relativos a los planes y proyectos que se someten a Dirección; confección de cuadros y gráficos estadísticos recopilando y clasificando la información; la normalización de documentos técnica; la coordinación y control de los trabajos de delineación, cartografía, biblioteca y archivo técnico.

Artículo duodécimo.—Los Departamentos y Secretaría General podrán estructurarse en Secciones, y éstas, y el Gabinete Técnico en las Unidades Orgánicas inferiores que se precisen para su mejor funcionamiento.

Artículo decimotercero.—Sin perjuicio de su dependencia funcional del Ministerio de Hacienda, queda adscrita a la Delegación del Gobierno la intervención Delegada de la Administración del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogadas las disposiciones orgánicas reguladoras de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla en cuanto se opongan al presente Real Decreto.

Los preceptos del mismo no afectarán, en ningún caso, a la situación establecida por disposiciones anteriores en relación con la base naval de Cartagena.

Dado en Madrid a treinta de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Obras Públicas,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

24046 ORDEN de 13 de noviembre de 1976 sobre contenedores en régimen de tránsito internacional.

Ilustrísimo señor:

El tráfico de contenedores en régimen de tránsito con destino a otros países es un tráfico competitivo a escala internacional, y España, por su posición geográfica, está en excelentes condiciones de captar este tráfico a todas luces conveniente desde un punto de vista nacional.

La regla 17 de aplicación de la tarifa G-3 establece una bonificación del 50 por 100 de la tarifa correspondiente a la descarga para los tránsitos, y la Orden ministerial de 11 de julio de 1973 bonificó con otro 50 por 100 la tarifa correspondiente a la carga en el caso de tránsito de contenedores.

Es conveniente en esta misma línea, y para fomentar el incremento de dicho tráfico, facultar a los puertos respectivos para el establecimiento de conciertos para el abono de esta tarifa, siempre que el tráfico a que afecte sea de verdadera importancia, que puedan ser beneficiosos tanto para el usuario, porque su aplicación suponga una economía, como para el puerto, por simplificación del cobro y aumento también de sus ingresos por el esperado aumento de su tráfico.

Con dicho objeto, y haciendo uso de la facultad otorgada al Ministerio de Obras Públicas en el artículo 7.º del Decreto 2060/1972, de 21 de julio, sobre tarifas portuarias,

Este Ministerio ha resuelto:

En el tráfico de contenedores en régimen de tránsito internacional, es decir, que vengán de un puerto extranjero y sin salir del puerto vayan también a un puerto extranjero, podrán las Juntas de Puertos en que dicho tráfico se realice proponer un concierto anual, para el abono de la G-3 respectiva, a los usuarios que garanticen un determinado tráfico de suficiente importancia.

Este concierto se hará proponiendo la simplificación de que todas las mercancías que estén en los contenedores se consideren, a efectos de liquidación de la tarifa G-3, como incluidas en un determinado grupo de su repertorio de mercancías.

Los conciertos deberán ser aprobados por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de noviembre de 1976.

CALVO-SOTELO

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

24047 REAL DECRETO 2715/1976, de 26 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1170/1976, de 9 de abril, de normas complementarias de regulación de la campaña de cereales y leguminosas 1976-77.

La regulación de la campaña de cereales y leguminosas mil novecientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete se halla regida por Decreto dos mil trescientos veinte/mil novecientos setenta y cuatro y por el Real Decreto mil ciento setenta/mil novecientos setenta y seis. En el artículo tercero de este último se establecen las cuantías y fechas correspondientes a los incrementos mensuales por almacenamiento y financiación, cuyos plazos de percepción y cuantía máxima corresponde para el trigo, a los meses de marzo, abril o mayo, según se trate de zonas de recolección temprana, media o tardía, respectivamente.

Las condiciones climatológicas adversas sufridas por las provincias de la Cuenca del Duero han originado una apreciable disminución en la cosecha cerealista, lo que lleva consigo una disminución en las fuentes de capitalización de las Empresas agrícolas.

Por otro lado, al disminuir la cosecha disponible para venta al SENPA por los agricultores, puede anticiparse la recogida de la misma en los silos y almacenes, sin que por ello quepa esperar graves problemas de acumulación de oferta.

De otra parte, la citada disminución de cosecha disponible para venta al SENPA por los agricultores motiva una retracción de entregas de trigo en los almacenes del Servicio Nacional de Productos Agrarios, en espera de percibir las primas máximas de almacenamiento y financiación, con objeto de resarcirse en parte de la menor producción; circunstancia que incide en el suministro a los industriales harineros de dicha zona y un mayor gasto de transporte que necesariamente repercute en el consumo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Excepcionalmente y teniendo en cuenta las especiales circunstancias de la presente campaña, se modifica el artículo tercero del Decreto mil ciento setenta/mil novecientos setenta y seis, facultando al Servicio Nacional de Productos Agrarios a abonar a los agricultores de las provincias de la cuenca del Duero (Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora) para las compras de trigo procedentes de la cosecha mil novecientos setenta y seis obtenido en dichas provincias y realizadas o que se realicen en las mismas, las siguientes cantidades por los conceptos de almacenamiento y financiación:

- Hasta el día treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y seis, cuarenta pesetas/quintal métrico.
- Mes de noviembre, sesenta pesetas/quintal métrico.
- Mes de diciembre, setenta pesetas/quintal métrico.
- A partir del uno de enero de mil novecientos setenta y siete y hasta final de campaña, ochenta pesetas/quintal métrico.

Dado en Madrid, a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

24048 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria, en relación con la Orden del 30 de junio de 1976 sobre profilaxis y lucha contra las brucelosis de los animales.

Ilustrísimo señor:

A tenor de lo establecido en el apartado 34 de la Orden de 30 de junio de 1976, esta Dirección General de la Producción Agraria, a propuesta de la Subdirección General de Sanidad Animal, y para el mejor desarrollo de la Orden que nos ocupa, establece las siguientes normas:

- El plan de profilaxis y lucha contra las brucelosis animales no queda restringido a una periodicidad anual, sino que,